



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 136-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 136-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : ASIA MARÍTIMA S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/195-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de mayo de 2016.

SUMILLA: *Si el reclamo es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ASIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, ASIA MARÍTIMA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/195-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N°1), emitida por APM TERMINALS CALLAO R S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 16 de febrero de 2016, ASIA MARÍTIMA interpuso reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de la Factura N° 002-022425 emitida el 2 de septiembre de 2015 por concepto de "Consolidación de contenedores Seco", argumentando lo siguiente:
 - i.- El 07 de agosto de 2015 se solicitó el servicio de "Consolidación de contenedores Reefer" para 44 contenedores, de los cuales se consolidaron únicamente 42 retirándose vacíos 02 contenedores (HDMU5557140 y HDMU5487953).
 - ii.- El 02 de septiembre de 2015 APM emitió la Factura N° 002-022425 por el servicio de "Consolidación de contenedores seco" respecto de 44 contenedores, incluyendo los 02 contenedores vacíos.
 - iii.- El 14 de septiembre de 2015 se canceló la Factura mencionada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 136-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iv.- El 18 de septiembre de 2015 se remitió un correo electrónico solicitando la anulación de la factura cancelada mediante una nota de crédito, en la medida que no correspondía el cobro del servicio facturado.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 23 de marzo de 2016, APM declaró improcedente el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA, en base a los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC señala que los usuarios tienen un plazo de 60 días para interponer sus reclamos, el cual se contabilizará desde el día en ocurran los hechos que den lugar al reclamo o que estos sean conocidos.
- ii.- La factura N° 002-22425 fue emitida el 02 de septiembre de 2015, siendo esta fecha la correspondiente al conocimiento de los hechos por parte del usuario.
- iii.- En ese sentido, ASIA MARÍTIMA presentó el reclamo fuera del plazo de 60 días establecido para la interposición del mismo, conforme lo señalan el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC y los artículos 36 y 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
- 3.- Con fecha 15 de abril de 2016, ASIA MARÍTIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 que declaró improcedente su reclamo, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- La resolución impugnada no se ha motivado adecuadamente vulnerando lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 27444 que dispone la obligatoriedad de una motivación adecuada en proporción a lo solicitado y los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- ii.- A través de un correo electrónico del 18 de septiembre de 2015, se solicitó al Área de Facturación de APM la emisión de una nota de crédito. Dicha área hizo la consulta al Área de Servicios y Control de Almacenes confirmándose que de los 44 contenedores, 02 se retiraron vacíos, de lo que se desprendía que solo se consolidaron 42 contenedores.
- 4.- El 05 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando respecto del correo electrónico del 18 de septiembre de 2015, que es responsabilidad de los usuarios solicitar y requerir la información que les concierne a fin de cumplir con los plazos de los Reglamentos que rigen las operaciones de APM y presentar su reclamo formal dentro del plazo de 60 días.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRANSPORTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 136-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA fue interpuesto de manera extemporánea, y de ser el caso, determinar si corresponde el cobro de APM a ASIA MARÍTIMA de la factura N° 002-22425 emitida por concepto de Consolidación de contenedores Seco.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La resolución N° 1 de APM, que declaró improcedente el reclamo presentado fue notificada a ASIA MARÍTIMA el 23 de marzo de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 15 de abril de 2016.
 - iii.- ASIA MARÍTIMA presentó su recurso de apelación el 15 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 8.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 136-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

respecto de la procedencia del cobro por el concepto de Consolidación de contenedores Seco por parte de APM.

- 9.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.-SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECLAMO PRESENTADO POR ASIA MARÍTIMA

- 10.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁴, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 11.- Cabe señalar, que lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

[El subrayado es nuestro]

- 12.- Ahora bien, APM declaró improcedente el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA por considerar que aquel fue presentado fuera del plazo establecido en su reglamento.
- 13.- Sin embargo, ASIA MARÍTIMA alegó que a través de un correo electrónico del 18 de septiembre de 2015, comunicó al Área de Facturación de APM el error en el cobro a fin de que se le emita una nota de crédito, ocurriendo que dicha área hizo una consulta sobre la procedencia de la solicitud al Área de Servicios y Control de Almacenes, la cual confirmó que de los 44 contenedores 02 habían sido retirados vacíos.
- 14.- Como ya se ha mencionado, los reglamentos de OSITRAN y APM establecen el plazo máximo que obligatoriamente tienen los usuarios para interponer sus reclamos, el cual es de 60 días hábiles desde que se producen los hechos que pueden generar dichos reclamos. Cabe señalar que

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS CALLAO S.A.

^{2.3} Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.

de acuerdo con el artículo 131 de la LPAG⁵, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁶.

- 15.- Asimismo, de conformidad con el artículo 136.1 de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 16.- Por tanto, los cuestionamientos de los usuarios cuyos hechos sean formulados en un plazo mayor a 60 días hábiles no podrán tramitarse a través del procedimiento de reclamos.
- 17.- En el presente caso, se advierte que la factura con el cobro de los 44 contenedores fue emitida el 2 de septiembre de 2015 por lo que el plazo para presentar el reclamo empezó a correr desde dicha fecha. Sin embargo, aun en el supuesto de que se considerara que el 18 de septiembre de 2015 ASIA MARÍTIMA recién había tomado conocimiento de la respuesta de APM en atención a si correspondía cancelar los servicios prestados respecto de los 02 contenedores materia de controversia; el reclamo fue presentado extemporáneamente por el apelante el 16 de febrero de 2016, en la medida que a dicha fecha ya habían transcurrido 103 días hábiles, plazo largamente superior al establecido legalmente de 60 días.
- 18.- En consecuencia, ASIA MARÍTIMA interpuso su reclamo de manera extemporánea, no correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia.
- 19.- De otro lado, en relación a la falta de motivación alegada por la apelante, se advierte que APM motivó su resolución en la medida que declaró que la improcedencia del reclamo se sustentaba en que este fue presentado fuera del plazo de 60 días legalmente establecido.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁸;

⁵ LPAG

"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.

131.2.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3.- Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

⁶ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de aprehensión intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

⁷ Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 136-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/195-2016, que declaró improcedente el reclamo presentado por ASIA MARÍTIMA S.A.C., referido a anulación de la Factura N° 002-22425 emitida por concepto de Consolidación de contenedores Seco, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ASIA MARÍTIMA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"